

J 1475 / 0006

Año de 1782

11455/6

*(Handwritten mark)*

O. Fr. Jph Cano Cavallero Comendador de la  
Vagada Religion de S.<sup>m</sup> Juan de Texualen, y Comen-  
dador de Novillat: Dice: Que por los Estatutos de  
la Vagada Religion, deven sus Comendadores hacer  
sus reconocimientos de 25. en 25. años; y como el de  
Novillat haga mas tiempo que no se han hecho.  
Crup<sup>Ca</sup> facultad, y permiso para juntar Consejo  
General.

R. Acuerdo }  
Taxasima }

Sec. Urban

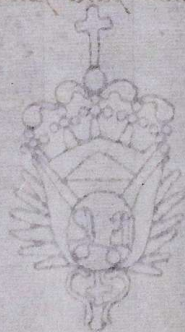


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

In Dei Nomine Amen: sea à todos manifestado que yo  
el D.<sup>o</sup> D. Josef Peres Abogado de los Reales  
Consejos domiciliado en el Lugar de Novillas  
en n<sup>ra</sup> y como Prox legitimo de Roy, el A.<sup>te</sup>  
Señor D.<sup>o</sup> Fr. Josef Caro, y Fontes Cavallero  
Profeso de la Indita, y vagada Religion del  
Señor Em Juan de Texualden Comendador de  
Novillas, y Villal en la misma, residente  
en la Ciudad de Valencia, Constituido me-  
ricante Poder, que es el viúente = En la  
Ciudad de Valencia, a los Veinte, y nueve dias  
del mes de Mayo del año mil setecientos  
ochenta, y uno, ante mí el Ex.<sup>o</sup> del Rey  
n<sup>ro</sup> Señor publico, Jefe de esta Ciudad  
y testigos infrascriptos se constituyó el  
A.<sup>te</sup> Fr. D.<sup>o</sup> Josef Caro, y Fontes Cavallero  
Profeso de la Indita, y vagada Religion de  
Juan de Texualden Comendador de Novillas  
y Villal en la misma, residente en esta Ciudad





quien se suoraba, y cuenta ciencias, expro. y  
orongo q. e dabay comedia Pover bastante, y el  
necerrario en d'icho al Dr. D. m. Josef Lopez, y  
Perez Abogado de los Reales Consejo, residente  
en la Villa de Novillas, para los Cabos siguientes = Primeram te para que en nre del Jt.º  
Constituyente pueda oña Oñra nombrar, y  
elegir las Personar, que en oña Enco-  
menda de Novillas, deban oer oñra, los ofia  
de Alcaldes, Regidores y demas de nimitad de  
Justicia, y Policia q. hasta ahora se han acor-  
tumbrado nombrar por Jt.º Constituyen-  
te, y los antecesoros Comendadores, atai bu  
y eno a aquellos la autoridad, jurisdic-  
cion, y facultades q. les conue, pondar se-  
gun leyes, estilo, y practica para el desempe-  
ño de sus Encargos = Otro para q. or nre  
del Jt.º Constituyente como tal Comendador  
de Novillas, y sus ayo q. pueda comparecer  
y comparezca ante los Jueces, con narios  
elegidos, nombrados, y delegados, para la ac-

tuacion de los Cabales, respectantes al reco-  
noim. to del Dominio mayor, y d'icho or  
pago de feudos, q. pertenecen al Jt.º Consti-  
tuyente, en las d'ichas dades, fundo, tierras,  
vasas, y plantadas, Canas, y demas en q. le-  
tiere situados en la menciada Encomien-  
da de Novillas, y sus agregados, y pida nre,  
q. las comunidades, y personas, particula-  
res, detentadores, y poseedores de semejantes  
bienes, comparezcan a producir, y jurar q.  
car con titulos legitimos, y autenticos las  
pertenencias de su Dominio Util, y que  
confiesen, q. oñra en el Jt.º Constituyente  
como tal Comendador el Dominio ma.  
y d'icho condico libre a producir en ello  
la obligacion de pagar, el Censo, Canon,  
o feudo enfiteutico conue, pondiente, y pida  
se provean los conducentes autos de Decla-  
raciones, y condenas, para el pago de los  
Censos, resitos, y Luimos Cauados, que



podrá percibir, y cobrar, otorgando scello las  
Conducentes Escrituras públicas con las solemnidades,  
y Clausulas oportunas. Igual mite  
Exposero el mismo Jt<sup>te</sup> Constituyente, que  
daba y Concedia al C<sup>u</sup>ido Dr. Dr. Josef Lopez  
y Perez Poder amplio, y el necesario para  
que en su nombre ante los mismos  
Jueces & Cabrebe, pueda pedir se declaren  
de comiso, y comisar, y recibir en comiso  
todas, y qualas, <sup>ra</sup> Heredades, fundos, fincas,  
ransas, y plantadas, casas, y demas bienes  
feudales, y breuderos; cuyo Dominio <sup>Or</sup> ma.  
y directo pertenexca al Jt<sup>te</sup> Constituyente  
como tal Comendador, y hayan venido á  
terminar á Comiso por falta de pago de  
dlos, feudos, ó breudos, obligaciones, y condi-  
ciones no cumplidas; En cuyos Comisos  
consolide el dominio Otil con el Directo del  
Jt<sup>te</sup> Constituyente, tomando en quanto  
asi sea la posesion necesaria de los bienes  
comisados, cuyas confrontaciones para to-

do quiere se tengan aqui, por <sup>1</sup> ~~Expos~~ <sup>On</sup> ~~ada~~  
á fin de q<sup>e</sup> se execute el comiso, y consolida.  
y posesion referida <sup>devidamente</sup> y segun fue-  
ro, pues para todo ello cada cony parte, expo-  
sio el Jt<sup>te</sup> Constituyente atribuir Poder  
amplio al nominado Lopez de uexca q<sup>e</sup>  
por falta de el no ha de dexar con poder  
obrar. Otro tambien exposero el Jt<sup>te</sup> Con-  
stituyente, daba y Concedia Poder bastante  
y el necesario al mencionado Otron para  
q<sup>e</sup> queda Concordar, y combenir sobre to-  
do, y qualquiera pretension, y pleito  
que por razon de Cantidades de dinero  
y din propiedad relativo á dha Enco-  
mienda pertenexcan, ala misma, ha-  
ciendo para ello con consejo de Abogados  
las renuncias, absoluciones, y remissio-  
nes, q<sup>e</sup> sean propias, á evitar perjuicio,  
poniendo los Capítulos, y condiciones, q<sup>e</sup>  
hagan firme los combenios con la Clausula  
de perpetuo silencio, y apartando al



Tit. Constituyente de otra dación, para cuya  
firmeza, puea otorgar, y otorgue las Es. ras  
publicas conducentes = Otro para q. dho  
Pdo en nra del mismo Tit. constituyente  
puea peor, y concurrir, á que se pagari, y  
hacer los dichos amoniamientos, y delin-  
de convenientes á los terminos, y territo-  
rios propios, y que pertenescan ala men-  
cionada Encomienda de Novillas, y sus  
anexos, despidiendo alo q. fuere justo, sin con-  
sentir q. los Dueños de los Pueblos, y terri-  
nos confirmantes se interduzcan, ni vayan  
la menor parte de aquello, y quando por la  
Justicia Comisarios encargados de las diligen-  
cias de tales amoniamientos perjudicaren en  
ellas á los dños de la Encomienda, lo resistir,  
protestar, y contraproteste practicando en el  
asunto todo quanto entendiere ser necesario  
pues, para ello le atribuia amplia facul-  
tades, sin restricción = Otro tambien ex-  
breró el mismo Tit. Constituyente d. a b. d.  
y concedia poder, y facultad al mismo d. Tor.

Lopez, y Perez, para q. puea haver peor, y  
otorgar, haya, peor, y cobrar, y recaude todas las  
Cantidades de dinero, y frutos q. pertenescan  
al Tit. Constituyente en dha Encomienda  
de Novillas, y sus anexos, y de las respectivas  
Cantidades, y porciones q. reciba se incorpore  
de, y otorgue las Cantas de pago, finquitas, Peo-  
res, y lastos, q. para si quando recibieren los  
pagadores, y poseas q. no recibiere de presente  
renuncie la excepcion de la non numerata  
pecunia con las dha entrega, y quenda, y demas  
del caso, y pte de todas las demas Clauvulas, y  
expresiones propias de los Otorgos, q. concurren  
pues las facultades q. para semejantes casos  
se ofrescan, era le atribuyo el Tit. constitu-  
yente, sin restricción: Y asi mismo exponeró  
el Tit. constituyente, queri para conseguír  
cumplidamente los fines á que se dirigen  
los referidos Poderes, y por qualquier otro  
motivo fuere necesario intentar, y ve-  
guir Cauas, y formales, juicio, lo puea  
hacer asi ante los mismos Justos de Cabre-  
tes, como en qualquiera otro Juzgado =



Competente, á cuyo fin ponga las Demandas  
contra Demandas, y pedimento necesar-  
io, de Pruebas instrumentales, y de  
testigos, haga procezar, juramentos & Ca-  
lumnias de escroto, y supletorios, pida exe-  
cuciones, peticiones, y Ventas, haga re-  
cusaciones, tome posesiones, y ampacos  
y pida los expedientes hasta su definiti-  
va de determinacion, consiente a las  
providencias favorables, y apele de  
las perjuriales, convida Despacho, y  
su notificaciones, siga hasta su con-  
clusion, y determinacion lo Juicio  
de Apelacion, y Republicacion, pues para  
el intento expuso el Il.<sup>te</sup> Constituyen-  
te conferia á dño Lopez Poder amplio  
sin limitacion, con libere, franca, y  
general Administracion, y facultad  
de substituir en todo en quien, y quan-  
tas veces quisiere, relevando al mis-  
mo, y á sus Substituto en devida for-

ma, y ofreciendo como ofreció el Il.<sup>te</sup>  
Constituyente estar, y pasar por lo q.<sup>e</sup>  
en virtud de este Poderes haga el mis-  
mo Lopez, y sus Substituto, sin recla-  
marlo, ni contradecirlo por ningun  
motivo, antes bien se debe ahora lo apue-  
ba, y ratifica obligando para su egui-  
dad todos los bienes suyos, y de otra Enco-  
mienda haviendo, y por haver, Idio  
Poder á los Juces que de este asunto  
puedan conocer para que le man-  
den estar, y pasar por lo que tiene  
otorgado, y prometido en esta Ex.<sup>ta</sup> como  
si fuera Sentencia definitiva, parada  
en juzgado, y por si consentida. Así  
lo oyo, otorgo, y firmo, siendo presen-  
tes, y llamados por testigos Ramon  
Viver Excoyente, y Josef Gat, Viviente  
Vecino de esta Ciudad, De todo qual, y seg.  
conco al Il.<sup>te</sup> constituyente soy fe. Fr. Joseph  
Caxo, y Fontes. A meem Josef Alvarez, y Jordan.



Es primera Copia de la Escritura de Poderes  
que vino mal autorizada por mi Josef Alba-  
rez, y Jordan Escribano del Rey nro señor publico,  
y Regido de esta Ciudad de Valencia, esta conti-  
nuada en el referido Protocolo, que llevo con  
que concuerda, á que me refiero; y para q.  
conste donde combenga, á instancia del mis-  
mo señor Jte. Constituyente soy la pre-  
sente que signo, y firmo en Valencia á  
los dos dias del mes de Abril del año mil  
setecientos ochenta y uno. En testim.<sup>o</sup>  
& Verdad, Josef Albarez, y Jordan = Los in-  
fascritos Escribanos del Rey nro señor  
publico, y Regido de esta Ciudad de Valencia  
Certificamos, y damos fe q. el ante scrip-  
to Josef Albarez, y Jordan es Escribano  
de S. M. publico, y Vecino de esta Ciudad  
fidel, y legal, y todo lo instrumental, q. le  
autoriza, y copia que de ellos libra, signa-  
das, y firmadas de su mano, como está  
la antecedente, hacen plena fe en todo

los tribunales, y en las demas partes donde  
se ven; y para q. conste donde combenga  
damos, y firmamos, y fixamos el presente  
en Valencia a los dos dias del mes de Abril  
del año mil setec. ochenta y uno. En tes-  
tim.<sup>o</sup> & Verdad Antonio Josef Moreno,  
y Cayro = En testim.<sup>o</sup> & Verdad, Francisco  
Hilario Cavallero, haviente Poder en el  
substitucion de Poderes, para lo infrascripto hacer, y otorgar  
en el qual nombre sin revocacion de  
los demas Proxies, por mí antes de ahora  
substituido, ahora de nuevo de mi buen  
grado, y cierta ciencia substituyo en Pro-  
curador de S. M. mi Principal á D. N. Jo. de  
Moxell de Solanilla, D. Juan Josef Dolz  
del Castellar, D. Manuel Anues, D.  
Juan Bautista Sebastian, D. Severo  
Payan, D. Manuel de Sola, D. Felix  
Grava, D. Francisco Lahusticia, D.  
Miguel Antonio Tolosa, D. M. Jo.  
Lezcano, y D. Andres Frause, Proxies

substitucion  
de Poderes



Causidico Domiciliado en la Ciudad de  
Tlaxcala, ausentes como si fue en pre-  
sentes, a todos juntos, y a cada uno de por si  
especialmente y expresa, para que por  
y en nombre de dho m<sup>o</sup> Principal, pue-  
dan los d<sup>os</sup> Procuradores, y cada uno de  
ellos de por si, interuenir, e interuenir  
en todo, y cada uno pleitos, Questiones,  
peticiones, y Demandas, asi Civiles como  
Criminales que el dho m<sup>o</sup> Principal  
tiene, y espera tener con qualquiera  
Persona, o Personas, Universidad, y Pue-  
blos de qualquiera estado, y condicion sean  
asi en demandando como en defendien-  
do, ante qualquiera Juezes compe-  
tentes, Eclesiasticos, y Reglares, dando les  
como les doy en dho m<sup>o</sup> Mena, y libre  
facultad de Combinar, recombinar, re-  
plicar, triplicar, lites Contestar, y hacer  
qualquiera intimas, requirimientos

protestar, excoitas, Puebas, Alegatos, con-  
tradictorios, Apelaciones, y seguir las y  
prestar en anima de dho m<sup>o</sup> Principal  
los licitos, juramentos que para la liqui-  
dacion de la Real, y Justicia a dichos  
Procuradores, ya cada uno de ellos parezcan  
y todas las demas diligencias que en el  
m<sup>o</sup> proceso, y dilatabo Progreso de los Pleitos  
ocurrieren, y se ofraderen, aunque sean  
tales que por su naturaleza, y Calidad  
requieran mas especial Poder, el q<sup>o</sup>  
aquí ba expresado, pues para dichos  
finer, y efectos, les doy el mismo Poder, q<sup>o</sup>  
tengo, y puedo darles, de forma que  
por falta de Poder, no dese de tener  
efecto todo lo vbre dicho, y lo que por  
dichos Procuradores, y cada uno de ellos  
en dicho nombre sera echo, dicho, y  
procurado, aquello no revocar aora  
ni en tiempo alguno, prometo, vapo  
la obligacion de los bienes, y rentas



del dho mi Principal muebles, y virtuos  
donde quiere haverlos, y por haver hecho  
fue lo sobredicho en el lugar de Novillas  
á diez, y seis dias del mes de Abril del año  
contado del Nacimiento de nro Señor  
Trescientos e mil setecientos ochenta,  
y uno, siendo á ello presentes, por testi-  
gos Josef de Ollo, y Carlos Hernandez  
Labradores, y vecinos de dicho Lugar;  
Siguió don Domingo Matias  
Pallarés domiciliado en la Villa de  
Mallen, y por el Rey nuestro Señor  
publico Notario en las Villas, Lugares  
y Jurisdiccion de las Encomiendas de la  
Villa de Mallen, y Lugar de Novillas  
de la Religión de San Juan, y secretario  
del Ayuntamiento de dicha Villa q. alo  
sobredicho como testigos presentes fue-  
ron, et cetera.

Concuerda esta Copia con el original  
Poder que se halla presente en lo auto

introducido á instancia del Proyecto de la  
Acad. Imp. y Real Camal de Tauwte, contra  
el referido Fr. Fr. Josef Caro, y Fr. Juan comen-  
dador de Novillas s. de dñ. dominicales de  
que certifico

Juan Ant. Ramirez





De las m. r. r. r. r.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO I E MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



De las m. r. r. r.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Como 8.

Yo el Licenciado Joseph de Solanilla, en mi nombre de J.  
Joseph Caro, y J. Cortes, Caballero Comenda-  
dor de la Sagrada Religion de S. Juan de Jerusalem,  
y de la Encomienda de Novillas, usando de su Poder, q. en  
debida forma presento; Ante V. d. parezco, y como  
mejor proceda Digo: Que por Estatutos, y estilo de  
dicha Sagrada Religion, deben sus Comendadores  
hacer, otorgar, recoger, y presentar las Licen-  
tias de reconocim. de los Concejos de los respec-  
tivos Pueblos, q. tienen por sus Encomiendas, de  
veinte y cinco en veinte y cinco años regularmente,  
y como haga mas tiempo q. el de Novillas de  
la Encomienda de mi Parte no haya otorgado el su-  
yo, viendose precisado mi Parte a solicitarlo,  
y presentarlo a dicha Religion.

A V. d. sup. que habiendo p. presentado cho  
Poder, se sirva dar su pronta licencia, y fa-  
cultad, para q. se pida el Concejo de cho lugares  
de Novillas, y pueda otorgar, y otorgue la An-  
tipoca, y reconocim. de las cosas, y dias de Domi-



nicales pertenecientes a mi Parte con la refe-  
rida calidad en el dho Lugar, y sus <sup>tos</sup> Terranyos,  
segun los Cabresos antiguos, Reconocim. an-  
teñones, y dno q. tiene, y con que le contribu-  
yen, que asi proceaa de justicia que pido, y  
para ello <sup>da</sup>

J. Fran. de la Vega

Por S. de Manila  
Juan P. de la Cruz del castellan

Auto  
65  
Regente  
vega  
villar  
llon.

A Taxa, Marzo veinte y tres de 1782. Au. Gen.  
en vista de este pedimento, y lo expuesto en vos por el  
Fiscal de d. d. como lo pide esta parte.

done